



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

### ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO

de la provincia de Zaragoza.

Circular numero 402.

En la Gaceta de Madrid núm. 313 correspondiente al día 9 de Noviembre del año último, se halla inserto el Real Decreto siguiente.

Antendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente;

1.º Los bienes inmuebles y los derechos reales que el Estado ó las corporaciones civiles á que se refiere la ley de 11 de Julio de 1856 poseen ó administran y no se hallen exceptuados ni deban exceptuarse de la desamortizacion, se inscribirán desde luego en los Registros de la propiedad de los partidos en que radiquen.

2.º Por los Ministerios que dependan las corporaciones, las oficinas ó las personas que disfruten, ó á cuyo cargo esten los bienes ex-

presados en el artículo anterior se comunicarán á las mismas las órdenes oportunas a fin de que reclamen las inscripciones correspondientes, y se les facilitarán los documentos y noticias que para ellas sean necesarias.

3.º Se exceptúan de la inscripción ordenada en los anteriores artículos: primero, los bienes que pertenecen tan solo al dominio eminente del Estado y cuyo uso no es de todos, como las riberas del mar, los rios y sus márgenes, las carreteras y caminos de todas clases con exclusion de los de hierro, las calles, plazas, paseos públicos y ejidos de los pueblos, siempre que no sean terrenos de aprovechamiento comun de los vecinos; las murallas de las ciudades y plazas, los puertos y radas y cualesquiera otros bienes análogos de uso comun y general; segundo, los templos actualmente destinados al culto.

4.º Si alguno ó alguna parte de los bienes comprendidos en el artículo anterior cambiare de destino entrando en el dominio privado del Estado, de las provincias, de los pueblos ó de los establecimientos públicos, se exigirá inmediatamente la inscripción.

5.º Siempre que exista título escrito de la propiedad del Estado ó de la corporacion en los bienes que deben ser inscritos con arreglo al art. 1.º, se presentará en el Registro respectivo, y se exigirá en su virtud una inscripción de dominio á favor del que resulte dueño, la cual deberá verificarse con sujecion á las reglas establecidas para las de los particulares.

6.º Cuando no exista título es-

crito de la propiedad de dichos bienes, se pedirá una inscripción de posesion la cual se verificará á favor del Estado si este los poseyere como propios, ó á favor de la corporacion que actualmente los poseyere ó los hubiese poseido hasta que la Administracion los tomó bajo su custodia.

7.º Tanto en la inscripción de dominio como en la de posesion, se hará siempre constar la procedencia inmediata y el estado actual de la posesion de los bienes inscriptos.

8.º Para llevar á efecto la inscripción de posesion, el Jefe de la dependencia á cuyo cargo esté la administracion ó custodia de las fincas que hayan de inscribirse, siempre que por su cargo ejerza autoridad pública, ó tenga facultad de certificar, expedirá por duplicado una certificacion en que, refiriéndose á los inventarios ó á los documentos oficiales que obren en su poder, haga constar: primero, la naturaleza, situacion, medida superficial, linderos, denominacion y número en su caso, y cargas reales de la finca ó derecho que se trate de inscribir; segundo, la especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho real de que se trate, y la naturaleza, situacion, linderos, nombre y numero en su caso de la finca sobre la cual estuviere aquel impuesto; tercero, el nombre de la persona ó corporacion de quien se hubiese adquirido el inmueble ó derecho, cuando constare; cuarto, el tiempo que lleve de posesion el Estado, provincia, pueblo ó establecimiento, si pudiera fijarse con exactitud ó aproximadamente; quinto, el servicio público ú objeto á que estuviere destinada la finca.

Si no pudiera hacerse constar alguna de estas circunstancias, se expresará así en la certificacion, mencionando las que sean.

Estas certificaciones se extenderán en papel del sello de oficio, quedando su minuta rubricada en el expediente respectivo.

9.º Cuando el funcionario á cuyo cargo estuviere la administracion de los bienes no ejerza autoridad pública ni facultad para certificar, se expedirá la certificacion á que se refiere el artículo anterior por el más inmediato de sus superiores gerárquicos que pueda hacerlo, tomando para ello los datos y noticias oficiales que sean indispensables.

10. Los dos ejemplares de la certificacion expresada en el art. 8.º, se remitirán desde luego al registrador correspondiente por el funcionario que lo expida, solicitando la inscripción de posesion que proceda.

11. Si el registrador advirtiere en la certificacion la falta de algun requisito indispensable para la inscripción segun el art. 8.º, devolverá ambos ejemplares, advirtiendo dicha falta despues de extender el asiento de presentacion, y sin tomar anotacion preventiva. En este caso se extenderán nuevas certificaciones en que se subsane la falta advertida, ó se haga constar la insuficiencia de los datos necesarios para subsanarla.

12. Verificada la inscripción de dominio, devolverán los Registradores los títulos para ella presentados á las oficinas ó funcionarios de que procedan. Cuando se inscriba la posesion conservaran los Registradores en su poder uno de los dos ejemplares de la certificacion, y devolverán el otro con la nota correspondiente de Registrado etc.

13. En la misma forma se inscribirán los bienes que posea el Clero ó se le devuelvan y deban permanecer en su poder amortizados; pero las certificaciones de posesion que para ello fueren necesarias, se expediran por los Diocesanos respectivos.

14. Los bienes inmuebles ó derechos reales que posean ó administren el Estado ó las Corporaciones civiles ó eclesiasticas y deban enajenarse con arreglo á las leyes de desamortizacion, no se inscribirán á favor de ninguna persona hasta que se lleve á efecto su venta ó redencion á favor de los particulares, aunque entre tanto se trasfiera al Estado la propiedad de algunos de ellos por consecuencia de la permutacion acordada con la Santa Sede.

15. Cuando haya de ponerse en venta alguno de los bienes, ó de redimirse alguno de los derechos comprendidos en el artículo anterior, el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado en cuya provincia radiquen, buscará y unirá al expediente de venta ó redencion los títulos de dominio de dichos bienes. Si no existieren ó no pudieren ser hallados dichos títulos, se hará esto constar en el referido expediente, y se expedirá por el mismo Administrador la certificacion duplicada á que se refiere el art. 8.º, pidiéndose y entendiéndose en virtud de ella una inscripcion de posesiones ántes del dia señalado para el remate, ó ántes de otorgarse la redencion si se tratare de algun censo, y procediéndose en todo caso del modo dispuesto en los anteriores artículos.

16. Al otorgarse la escritura de venta ó redencion, se entregarán al comprador ó redimente los títulos de propiedad, si los hubiere, ó el duplicado de la certificacion de posesion que en otro caso deberá haber devuelto el Registrador, segun lo prevenido en el art. 12.

17. El Estado abonará á los Registradores los honorarios de las inscripciones que mande extender; pero cuando se refieren á fincas que se enajenen, se incluirá su importe en los gastos del expediente de subasta que deben abonar los compradores.

18. Los que desde el primer dia del año actual hayan adquirido del Estado bienes desamortizados ó redimido censos, tendrán derecho á exigir los títulos de los mismos, ó en su defecto la certificacion de posesion expresada en el art. 8.º, con la nota del Registrador de haberse verificado la inscripcion correspondiente.

Para este efecto los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado mandarán inscribir desde luego todos los dichos bienes, remitiendo

los títulos de dominio si los tuvieren, ó las certificaciones de posesion en otro caso.

19. Los compradores de bienes desamortizados y los redimidos de censos tambien que adquirieron su derecho ántes que empezara á regir la ley hipotecaria, podrán inscribirlos á su favor presentando tan solo las escrituras que se les hayan otorgado: los que hayan adquirido despues que empezó á regir dicha ley, presentarán además los títulos anteriores, ó la certificacion de posesion en su defecto.

20. Cuando el Estado ó las corporaciones civiles adquieran algun inmueble ó derecho real los Gobernadores de las provincias ó los Directores generales de los ramos, bajo cuya dependencia ha de administrarse ó poseerse, cuidarán de que se recojan los títulos de propiedad si los hubiere, y de que en todo caso se verifique la inscripcion que sea posible, de dominio, ó bien de mera posesion.

21. Las Autoridades que decreten embargos de bienes inmuebles en expedientes gubernativos, los harán anotar preventivamente remitiendo á los registradores respectivos una certificacion de su providencia, en la cual harán constar además las circunstancias necesarias para las anotaciones, segun el art. 72 de la ley hipotecaria.

22. Las Autoridades que gubernativamente decreten la adjudicacion á la Hacienda de bienes inmuebles ó derechos reales en pago de deudas, procurarán su inscripcion de dominio á favor del Estado, remitiendo para ello al Registrador una certificacion de su providencia, en la cual consten además las circunstancias necesarias para las inscripciones, segun el art. 9.º de la ley hipotecaria.

23. Si en los casos de los dos anteriores artículos no apareciere inscripto el inmueble ó derecho á favor del deudor ó cedente, y además no existiere ó no fuere habido el título de adquisicion del mismo, la Administracion expedirá la certificacion expresada en el art. 8.º con referencia al expediente de embargo ó adjudicacion que hubiere seguido, y con ella pedirá al Registrador que extienda la certificacion que debe proceder á la inscripcion ó anotacion á favor del Estado.

24. Si despues de enajenada de deudas, procurarán su inscripcion de dominio á favor del Estado, remitiendo para ello al Registrador una certificacion de su providencia, en la cual consten además las circunstancias necesarias para las inscripciones, segun el artículo 9.º de la ley hipotecaria.

23. Si en los casos de los dos

anteriores artículos no apareciere inscripto el inmueble ó derecho á favor del deudor ó cedente y además no existiere ó no fuere habido el título de adquisicion del mismo, la Administracion expedirá la certificacion expresada en el artículo 8.º con referencia al expediente de embargo ó a lajudicacion que se hubiere seguido, y con ella pedirá la certificacion que debe preceder á la inscripcion ó anotacion á favor del Estado.

24. Si despues de enajenada una finca ó de redimido un censo y de otorgada la correspondiente escritura, se rescindiere ó anulare por resolucion gubernativa la venta ó redencion, se pedirá una anotacion preventiva de esta resolucion, presentando un certificado de ella, en el cual se harán constar además las circunstancias necesarias para la anotacion, segun el art. 72 de la ley hipotecaria. Si trascurriese el término en que segun las disposiciones vigentes pueden los interesados reclamar contra estas resoluciones por la via contenciosa sin hacerse tales reclamaciones, el Director del ramo á que corresponda la finca, ó derecho procurara su inscripcion de dominio á favor del Estado ó de la corporacion á que pertenezca, si hubiere de quedar amortizado, y la cancelacion de la inscripcion del contrato anulado solamente, si dicha finca ó derecho debiere enajenarse con arreglo á las leyes.

25. Cuando sea declarado en quiebra el comprador de una finca ó derecho por no haber pagado su precio en los plazos correspondientes se anotara preventivamente esta declaracion, procediéndose para ello del modo establecido en el artículo antecedente.

26. Este Real decreto se comunicara por el Ministro de Gracia y Justicia á los demás Ministerios, los cuales adoptaran á la vez las disposiciones necesarias para su cumplimiento en la parte que á cada uno concierna.

26. Quedan derogadas las disposiciones anteriormente dictadas para la inscripcion de los bienes del Estado.

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monáes.

En consecuencia he tenido á bien adordar, se publique nuevamente en este periódico oficial, encargando á los Alcaldes de esta provincia que en consonancia con lo dispuesto en el Real Decreto arriba inserto, procedan desde luego á hacer inscribir en los respectivos registros de la propiedad, las fincas que en cualquier concepto posean así de propios como de aprovechamiento comun. Los gastos que les originase la inscripcion, serán incluidos en el presupuesto mu-

nicipal, debiendo participarme haber quedado cumplimentada aquella Real disposicionen lo concerniente á la inscripcion de las fincas.

Zaragoza 18 de Febrero de 1864.—Bartolome Hermida.

SECCION DE FOMENTO.

Circular número 38.

FERRO-CARRILES.

El Ilustrisimo Sr. Director general de obras públicas con fecha 30 de Enero próximo pasado me comunica la Real orden siguiente:

«Cumplidos los trámites y formalidades prescritos por la legislacion vigente para la concesion del ferrocarril de Zaragoza á Escatron, y oido en cumplimiento del artículo primero de la ley especial de esta linea de 24 de Mayo de 1863 el parecer de la Seccion de Gobernacion y fomento del Consejo del Estado, S. M. la Reina (q. D. g.) en uso de la autorizacion conferida al Gobierno por dicha ley se ha dignado otorgar á D. Leon Cappa la concesion del ferrocarril de Zaragoza á Escatron, con arreglo al proyecto tarifa de precios máximos de peage y trasporte, relacion del material libre de derechos y pliego de condiciones particulares aprobados por Reales órdenes de 5 de Julio de 1863 y 27 del actual; en la inteligencia de que el plazo de la concesion y el fijado para la construccion de la linea empiezan á correr desde la fecha de hoy.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 17 de Febrero de 1864.—El Gobernador, Bartolomé Hermida.

Circular número 64.

AGUAS.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 8 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«Accediendo á lo solicitado por D. Jose Banquells, vecino de esa capital, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien autorizarle para que en el plazo de un año verifique los estudios necesarios á fin de aprovechar las aguas del rio Ebro en nuevos riegos y como Fuerza motriz en el término de Alfocea; entendiéndose que por esta autorizacion no adquiere derecho al aprovechamiento de

las aguas, ni para reclamar indemnización por los trabajos que egecute.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico Oficial para conocimiento del público. Zaragoza 17 de Febrero de 1864.—El Gobernador, Bartolome Hermida.

**Agricultura.**

**Circular número 404.**

En uso de las facultades que me corresponden por el párrafo 6.º de la Real orden de 13 de Abril de 1849, he autorizado con esta fecha á D. Babil Heredia, vecino de Calatorao, para que con estricta sujecion á los reglamentos aprobados para las paradas del Estado, pueda abrir al servicio público en el citado pueblo una casa de monta con los sementales que á continuacion se reseñan.

**Caballos.**

**Gallardo:** tordo claro, trece años, siete cuartas seis dedos, con hierro confuso.

**Valenciano:** negro pecaño, lunar entre los ollares, siete años, siete cuartas cinco dedos, con hierro, cicatriz en la corona del pie derecho.

**Garañones.**

**Mallorquin:** negro voci-blanco, 9 años, 6 cuartas 7 dedos.

**Colin:** negro bragui-labado, 11 años, 6 cuartas 9 dedos.

**Arrogante:** tordo remendado, 6 años, 6 cuartas 10 dedos.

**Castillo:** tordo claro rodado, nueve años, 6 cuartas, 7 dedos.

**Redondo:** negro pecaño, entrepelado por las cinchas, nueve años seis cuartas, ocho dedos.

Lo que en cumplimiento á lo dispuesto en la citada Real orden se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 16 de Febrero de 1864.—El Gobernador, Bartolome Hermida.

**Circular número 405.**

En uso de las facultades que me corresponden por el párrafo 6.º de la Real orden de 13 de Abril de 1849, he autorizado con esta fecha á D. Juan Pedro Nogué, vecino de Alfajarin para que con estricta sujecion á los reglamentos aprobados para las paradas del Estado, pueda abrir al servicio público en el citado pueblo una casa de monta con los sementales que á continuacion se reseñan.

**Caballos.**

**Capitan:** castaño oscuro, estrella, cinco años, siete cuartas, siete dedos de raza francesa.

**Hosman:** castaño dorado, zaino, siete años, siete cuartas, cinco dedos rabricorto, de raza francesa.

**Garañones.**

**Clavel:** negro azabache, ocho años siete cuartas dos dedos, con hierro en el hocico.

**Mallorquin:** negro pecaño, ocho años, siete cuartas.

**Catalan:** negro azabache, siete años, siete cuartas.

**Redondo:** negro pecaño, bragui-labado, siete años, siete cuartas, ligeramente picon.

Lo que en cumplimiento á lo dispuesto en la citada Real orden se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 16 de Febrero de 1864.—El Gobernador, Bartolome Hermida.

**Circular número 403.**

La Direccion general de Rentas Estancadas me dice con fecha 31 de Enero próximo pasado lo que sigue:

«Por Reales órdenes comunicadas á esta Direccion general en 13 de Diciembre del año último, por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, ha tenido á bien S. M. declarar que los herederos de funcionarios finados despues de instruidos los expedientes de visita por infracciones en el uso del papel sellado, y los de aquellos que fallecieron con anterioridad á la fecha en que se descubrieron sus faltas, vienen obligados tan solo al pago del reintegro equivalente al papel defraudado, quedando por lo tanto relevados unos y otros herederos de pagar multa alguna de las que por via de pena han establecido las disposiciones que sucesivamente han regido en materia de papel sellado, y hubiesen sido impuestas á los causantes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial, para su publicidad.

Zaragoza 13 de Febrero de 1864.—El E. del G. Joaquin Antonio de Cezar.

**Gobierno de la provincia de Zaragoza.**

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se espresan, en la segunda quincena del mes de Enero.

PUEBLOS.	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION DEL SISTEMA METRICO DECIMAL.																		
	GRANOS			CALDOS.			CARNES.		PAJA.		GRANOS.			CALDOS.			CARNES.		PAJA.										
CABEZA DE PARTIDO.	TRIGO Fanega.	CEBADA Fanega.	CENTEÑO Fanega.	MAIZ Fanega.	GARBANZOS Arroba.	ARROZ Arroba.	ACEITE Arroba.	VINO Arroba.	AGUA-OLENTE Arroba.	CARNER-RO. Libra.	VACA. Libra.	TOCINO. Libra.	DE TRIGO. Arroba.	DE CEBADA. Arroba.	TRIGO Hectólitro.	CEBADA Hectólitro.	CENTEÑO Hectólitro.	MAIZ Hectólitro.	GARBANZO Hectólitro.	ARROZ Hectólitro.	ACEITE Litro.	VINO Litro.	AGUA-OLENTE Litro.	CARNERO. Kilógramo.	VACA. Kilógramo.	TOCINO. Kilógramo.	DE TRIGO. Kilógramo.	DE CEBADA. Kilógramo.	
Ateca.....	36	21,60	21,60	24,75	34	23,64	52	6	30,	2,50		2,50	2,	90	64,86	38,89	38,89	44,58	2,94	1,99	4,14	0,37	1,85	5,43		5,43	0,17	0,07	
Belchite.....	43,32	19,80		24,75	36	25	46,50	8	46,	3,06		3,06	2,	90	78,05	35,66	35,66	43,23	3,12	2,16	3,70	0,49	2,84	6,64		6,64	0,07	0,07	
Borja.....	34	22		24,75	32	25	48	6,66	20	2,75		2,75	2,	90	61,25	39,63	39,63	50,44	2,77	2,35	3,82	0,41	4,23	5,97		5,97	0,17	0,17	
Calatayud.....	34,50	21,	22	28	32	26	54	7	30	2,90	2,08	2,36	2,	90	62,15	37,83	37,83	50,44	2,77	2,35	4,30	0,56	1,83	6,31	4,51	5,11	0,17	0,17	
Caspe.....	51,25	22,50		25	38	24	48	11	35	2,75	1,60	4,50	1,	80	92,33	40,53	37,11	45,03	3,09	2,97	3,82	0,67	2,35	5,97	3,46	8,32	0,14	0,09	
Paroca.....	43,12	21,25	20,60	25	37,38	22,28	53,81	6,25	43,75	2,37	1,60	2,37	1,50	1,31	77,70	38,23	37,11	45,03	3,23	1,92	4,28	0,38	2,99	5,14	3,46	5,14	0,12	0,12	
Ejea.....	39	18,		24	40	37	50	8	44	2,66	1,80	3,33	1,62	1,29	70,26	32,42	38,73	43,23	5,47	2,60	4,70	0,61	2,22	4,35	3,89	6,52	0,13	0,10	
La Almonia.....	45	21,	21,50	24	44,44	29,62	51,85	8,33	40,74	2,66	1,80	3,10	1,50	1,50	81,07	37,83	38,73	43,23	3,81	2,55	4,12	0,51	2,51	5,79	3,89	7,18	0,13	0,10	
Pina.....	37,20	21,60		28	38,50	26	46	7,42	21	2,82	2,22	3,60	1,38	1,38	67,04	38,91	32,42	50,44	3,85	2,55	4,77	0,46	1,29	5,56	4,83	7,80	0,11	0,10	
Sos.....	36	20	18,	26,40	38,88	28,70	55,55	15,74	33,33	2,94	2,22	3,67	1,52	1,52	64,86	36,03	33,23	57,54	3,36	2,48	4,28	0,40	2,05	6,47	4,83	7,77	0,11	0,10	
Tarazona.....	46,47	21,60	24,	26,40	37,75	27,02	52,74	8,	60	2,26	1,92	3,11	1,52	1,52	83,74	38,91	36,66	47,78	3,26	2,33	4,20	0,49	2,14	5,79	4,17	6,60	0,12	0,10	
Zaragoza.....	40,75	21,10	21,28	25,74	37,75	27,02	52,74	8,	60	2,26	1,92	3,11	1,52	1,52	73,43	38,	36,66	47,78	3,26	2,33	4,20	0,49	2,14	5,79	4,17	6,60	0,12	0,10	
Precio medio.....																													

Zaragoza 16 de Febrero de 1864.—Bartolome Hermida.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 2 del actual me comunica la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de la Guerra se dice al de la Gobernacion en 17 de Diciembre último lo siguiente.—Excelentísimo Sr.—Con esta fecha digo al Capitan general de Castilla la nueva lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio en 28 de Enero último acerca del sistema que debe adoptarse para el socorro de los individuos de tropa transeúntes. Enterada S. M. y de acuerdo con lo informado acerca del particular en 10 de Octubre siguiente y 1.º del actual por los Directores generales de Administracion militar y de la Guardia civil y veterana, se ha dignado mandar que el espresado servicio se ejecute, bajo las siguientes bases.

Primera. En todas las Capitales de distrito que existan cuerpos de las diferentes armas del Ejército, se nombrará mensualmente por la plaza uno de cada una de las mismas que cuide de facilitar á los transeúntes, solos y aislados y provistos de los oportunos pasaportes, los socorros que necesitan, y de remitir al cuerpo de que procedan no solo los cargos sino en su dia los justificantes de revista.

Segunda. En los puntos donde no haya cuerpos mas que de una arma, se encargará el que sea del mismo servicio con respecto á todas y cuando sus fondos no alcancen para cubrirle, solicitará su Gefe del Intendente militar del distrito, por conducto del Capitan general la cantidad absolutamente precisa para dicha atención á cuenta de su presupuesto, la cual será descontada por estas partes conforme á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Enero de 1850.

Tercera. Para que los reintegros que semejante operacion produzca, se verifiquen prontamente y con el menor detrimento de los cuerpos é individuos, el Director general de Administracion militar, puesto de acuerdo con los Directores generales de las demas armas é Institutos dictarán, las disposiciones oportunas para la mas inmediata aplicacion de los cargos.

Cuarta. Serán socorridos por los Ayuntamientos en igual forma y condiciones que se practica en la actualidad, y como suministro de pueblos, remitiendo los cargos al administrador de Hacienda publica respectivo, los transiúntes solos ó aislados que llevando consignado este auxilio en sus pasaportes carezcan de recursos para llegar á la Capital del distrito.

Quinta. Los desertores aprehendidos en pueblos que no son capital de distrito, los que salen de hospitales que tampoco están establecidos en estas capitales y por punto general los que por cualquier causa legitima permanecen ó salen de estos pueblos, serán tambien socorridos por sus Ayuntamientos en la forma prevenida en la disposicion anterior.

Sesta. Estando prevenido que la Guardia civil no se haga cargo de preso que no lleve asegurada su subsistencia con los recursos necesarios, el gefe de la pareja que haya de entregarse de un militar que se encuentre en este caso, exigirá del Ayuntamiento del pueblo en que tenga lugar, y si es capital de distrito del cuerpo encargado de auxiliar los transeúntes de su arma, los socorros necesarios, sino hasta el punto de su destino por ser demasiado lejano, los que le correspondan hasta fin del mes, y se los ira facilitando diariamente para evitar abusos.

El dia primero del siguiente mes el Gefe de la pareja que entonces le tenga á su cargo, cuidará no solo de que pase la revista administrativa, sino de exigir de los Ayuntamientos los socorros que durante el mismo le correspondan, dispensándolos en igual forma y haciendo entrega del remanente á la persona á quien lo haga del preso.

Sétima. Todas las parejas tendrán tambien el especial cuidado de que diariamente se facilite la racion de pan á los presos militares á su cargo, y atenderán á que tanto de este suministro como de los socorros en metálico, se facilite á los pueblos el correspondiente recibo, espresivo del cuerpo y nombre del percceptor para que no se esperimenten perjuicios haciendo entender á los respectivos Alcaldes, que siendo la situacion del soldado el dia ultimo del mes la misma que tenga el primer segun las prescripciones de la revista administrativa ne se les causara perjuicio alguno por el anticipo siempre que se justifique en lo demas la procedencia y circunstancias del socorrido. De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento en el concepto de que es la voluntad de S. M. le signifique como de su Real orden lo verifico la conveniencia de que el Ministerio de su digno cargo haga á los Ayuntamientos las prevenciones oportunas para que por su parte faciliten la ejecucion de las disposiciones que les conciernen de la precedente Real orden cuyo cumplimiento á la vez que asegura una parte interesante del servicio militar en nada altera las obligaciones que hoy tienen los pueblos respecto á suministros de transeúntes.

De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para que disponga se lleve á cumplido efecto por los Alcaldes de los pueblos de esa provincia en la parte que les corresponde.

Lo que se publica en este periodico Oficial para que llegue á noticia de quien corresponda encargando á los Alcaldes su mas exacto cumplimiento. Zaragoza 15 de Febrero de 1864.—Bartolome Hermida.

*Cuerpo de Ingenieros de montes.  
Distrito de Zaragoza.*

En virtud de autorizacion concedida por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia se saca á pública subasta bajo el tipo de 13600 rs. vn. el aprovechamiento de leñas del 2.º cuartel del monte La Pina perteneciente al pueblo de Lecinena, calculado su producto en 1500 quintales de carbon y 200 carretadas de ramilla.

La subasta tendra lugar á las 12 de la mañana del dia 20 de Marzo próximo en las casas consistoriales del espresado pueblo, bajo la presidencia de su Alcalde constitucional y con presencia del empleado del ramo que se designe, obrando con la debida anticipacion en la Secretaría del Ayuntamiento el espediente y pliego de condiciones que corresponden á este aprovechamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la licitacion. Zaragoza 16 de Febrero de 1864.—El Ingeniero Jefe del Distrito, Jose Jordana.

D. Blas de Bringas, Auditor honorario de Marina, Académico Profesor y de Número de las de Legislacion y Ciencias Eclesiásticas en la Corte condecorado con varias cruces de distincion y Juez de primera instancia del Distrito de la Universidad de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Maria Justai, francesa de nacion, segun se cree; para que en término de 9 dias comparezca en este juzgado á rendir declaracion en causa que me hallo instruyendo sobre hurto de dinero, alhajas, prendas y efectos á Marcial Vangin: pues de no verificarlo dentro de dicho término, se dará á la causa la

tramitacion que corresponda, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 4 de Febrero de 1864.—Blas de Bringas.—Por su mandado, José Barrau.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto á Juana Martinez y Lacasa, casada, natural de la villa de Epila, vecina que fué de esta capital para que en el término de 9 dias comparezca en este Juzgado á oír una notificacion acordada en las diligencias de egecucion de sentencia contra la misma y otra sobre hurto de alcachofas, pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 26 de Enero de 1864.—Blas de Bringas.—Por su mandado y ausencia del actualario, Jose Barrau.

D. Jacinto de Alcocer Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Bautista Lesandré, para que en el término de un mes á contar desde su insercion en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado á oír una notificacion, procedente de diligencias en causa que se formó contra Juan Pedro Leyed sobre heridas al mismo Lesandré pues si asi lo hiciere, se le oirá y administrará justicia, y en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á primero de Febrero de 1864.—Jacinto de Alcocer.—Por mandado de S. S.ª, Justo Almenara.

Po el presente se cita llama y emplaza á Juan Manuel Diego Pacheco Gomez y Negrete, soltero de 18 años de edad, natural de Entrambas-maestras hijo de Juan Manuel Diego Pacheco y de Maria Gomez Negrete y de oficio barquillero; para que en el término de un mes á contar desde su insercion en la Gaceta se presente en este Juzgado á oír una notificacion procedente de causa que se instruyó contra el mismo sobre lesion, pues si asi lo hace se le oirá y administrará justicia y en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 5 de Febrero de 1864.—Jacinto de Alcocer.—Por mandado de S. S.ª, Justo Almenara.